------ En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 19 días del mes de abril del año dos mil once, reunido en Acuerdo el Superior Tribunal de Justicia con la Presidencia a cargo del Dr. José Luis PASUTTI y asistencia de los Dres., Alejandro PANIZZI, Fernando Salvador Luis ROYER, Raúl Adrián VERGARA, Carlos Alberto VELAZQUEZ y Carlos Dante FERRARI para dictar sentencia en los autos caratulados: "Apoderados de la Alianza Transitoria Frente para La Victoria s/ Recurso c/ Resolución N° 74/11 T.E.P." (Expte. N° 22.285-A-2011) y teniendo en cuenta el sorteo practicado a fs. 60, correspondió el siguiente orden para la emisión de los votos: Alejandro Javier PANIZZI, Raúl Adrián VERGARA, Carlos Dante FERRARI, Fernando Salvador Luis ROYER, Carlos Alberto VELAZQUEZ y José Luis PASUTTI.----------

------ Acto seguido, se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es procedente el recurso impetrado? y **SEGUNDA:** ¿Qué fallo debe dictarse?.----------

------ A LA PRIMERA CUESTIÓN el Dr. **Alejandro Javier PANIZZI** dijo: ----------

------ **I.** Los doctores B. M. E. y A. F. V., con poderes para representar a la Alianza Transitoria Frente para la Victoria, y proceder en su nombre -con el patrocinio jurídico del doctor J. M. P.- suscitaron recurso contra la Resolución Nº 74 del Tribunal Electoral Provincial

(fechada el 31 de marzo de 2011) que rechazó el planteo de nulidad de la mesa Nº ***, de la Sección Electoral **, Escalante, Circuito ***, Barrio xxx xxxxx, de Comodoro Rivadavia, correspondiente a las últimas elecciones llevadas a cabo en la Provincia.----------

------ Anotaron los recurrentes que realizado el escrutinio de la mesa aludida, el apoderado de su representada promovió la nulidad (ante el Tribunal Electoral Provincial) por que "... no se encontraba... el acta... ni el certificado de escrutinio debidamente integrado y suscripto por las autoridades de mesa y los fiscales".----------

------ Destacaron que fue imposible el recuento de los votantes con el padrón de la mesa, ya que éste tampoco estaba entre la documentación comicial.----------

------ A pesar del pedido de nulidad de la mesa, de parte del apoderado de la Fuerza, contra su voluntad, el tribunal escrutador prosiguió el cómputo de los sobres y las boletas, de lo que se obtuvo un resultado que no se corresponde con los datos consignados en el telegrama en poder del Tribunal ni con las notas parciales y sin rúbrica del certificado de escrutinio ni con las planillas de los fiscales.----------

------ Estimaron que la elección recibió el daño de la nulidad absoluta, por aplicación del artículo 114, inciso 1º del código de la materia: No

///

existen "... actas de elección de mesa" ni de escrutinio; hay, en cambio, "... simples formularios" carentes de valor probatorio para los comicios.----------

------ Dijeron también que en los tres documentos inválidos las cifras de cada clase de voto son diversas para la categoría "Gobernador y Vicegobernador" y el escrutador recurrió al balanceo indicando que hubo veintiocho (28) votos en blanco, lo cual, según los recurrentes, no puede verificarse.----------

------ Reservan caso federal.----------

------ A fs. 21/vta., se ordena el traslado de la presentación a los Partidos Políticos participantes en la elección, el que fue evacuado por el Partido Justicialista, mediante escrito que luce a fs. 35/37 vta.--------

------ **II.** La Resolución del Tribunal Electoral Provincial atacada, la Nº 74/2011, en el voto de la mayoría, da cuenta de que al abrir la urna Nº *** se hallaron el acta de apertura de los comicios suscripta "por el Presidente de mesa y tres fiscales de partidos políticos, pero incompletos los datos del escrutinio provisorio".----------

------ Surge de la resolución recurrida que en el certificado de escrutinio figuran doscientos sesenta y cuatro (264) votantes, al igual

que en el telegrama de la mesa firmado por el Presidente y tres fiscales partidarios. En la mesa (sic) fueron hallados doscientos sesenta y dos (262) sobres, es decir, una discrepancia de dos (2). Ello basta para tener por válidos los datos a los que arribó el Tribunal Electoral Provincial por que esa diferencia se encuentra dentro del margen de tolerancia del inciso 1º del artículo 114, lo que descarta su aplicación al caso.----------

------ El tribunal comicial transcribió dicha norma, que establece que la declaración de nulidad procederá cuando "No hubiere acta de elección de la mesa o certificado de escrutinio firmado por las autoridades…" de los comicios "… y dos fiscales, por lo menos". Pero rechazó la nulidad solicitada por que juzgó que hubo omisiones en la confección de la documentación de la mesa, lo que hacía aplicable el artículo 118 del Código Electoral Nacional, es decir no anuló la mesa, y realizó integralmente el escrutinio con los sobres y votos remitidos por el presidente de mesa.----------
-

------ De ese modo, adoptó con acierto un criterio eminentemente restrictivo para juzgar la nulidad y eligió la averiguación de la totalidad de sufragios emitidos, en detrimento de la invalidación de la mesa. Para lo cual aplicó el artículo 118 del código y efectuó, como quedó dicho, el recuento diligente de los votos de quienes tienen derecho de elegir.----------

///

------ La nulidad de una mesa es una medida de último recurso, por ello “El procedimiento contemplado por el art. 118 del Código Electoral Nacional posibilita que, mediante el recuento manual de votos que la junta puede llevar a cabo aun de oficio, se preserve la expresión de la voluntad de quienes han sufragado de buena fe cuando no se haya demostrado la existencia de fraude ni de alteración alguna de la voluntad electoral de los votantes” (Cámara Nacional Electoral “Apoderados Frente Justicialista de la Dignidad y el Progreso”, expediente N° 4.692/2009, del 13/10/2009). Que es, en definitiva lo que razonablemente hizo el órgano escrutiñador.----------

------ Para dilucidar si rige el artículo 118 en la situación de hecho planteada, es preciso corroborar que esa aplicación se ajuste a una exégesis racional de la ley, es decir, sea lógica y consecuente con el fin de garantizar la efectiva vigencia del principio democrático de la representatividad popular. La respuesta es afirmativa, ya que lo que la ley procura es la validez de los comicios, reservando la nulidad para situaciones que no podrían ser remediadas por ningún mecanismo legal, para garantizar la efectiva vigencia del principio democrático de los comicios.----------

------ Por otro lado, no puede invalidarse el legítimo ejercicio, por parte del Tribunal Electoral Provincial, de una facultad que le confirió la propia ley.----------

///

------ La aplicación del artículo 118 se justifica para “preservar la expresión de la voluntad de quienes han sufragado de buena fe sin que se haya demostrado la existencia de fraude ni de alteración alguna de dicha voluntad electoral de los votantes. Ésta, mientras no existan fundadas dudas de que haya sido maliciosamente cambiada, debe resguardarse por encima de la existencia de deficiencias formales de las cuales los sufragantes no son responsables… Lo que en definitiva se procura mediante la facultad otorgada por este artículo es evitar el pronunciamiento de nulidades por deficiencias formales o errores de hecho -de conformidad con el principio de eficacia del voto libremente emitido-, en aquellos casos en que los elementos existentes dentro de la urna permiten conocer la verdad electoral real.” (Cámara Nacional Electoral, “Di Leo Juan Carlos y otros, apoderados alianza Frente para el Cambio s/apelación resolución 16-5-95 Mesa 13 Masculina Villa Regina”, Expte. Nº 2613/95 CNE, Río Negro, fallo Nº 1944/95, 7 de junio de 1995).----------

------ Además, no se advierte el perjuicio que la validez de la mesa podría causar a los impugnantes ni que el escrutador haya fijado los resultados de la elección en la mesa.----------

------ Por tales razones, propicio al Acuerdo el rechazo del recurso que tratamos. **VOTO ASÍ**.----------

///

------ A IGUAL CUESTIÓN el Dr. **Raúl Adrián VERGARA** dijo: --

------ **1.** A fs. 13/20 y vta. los Apoderados de la alianza transitoria Frente Para la Victoria interpusieron recurso a fin de que se revoque la Resolución N º 74/11 dictada por el Tribunal Electoral Provincial con fecha 31 de marzo de 2011 por la cual se rechazó el planteo de nulidad de la mesa N º ***, Sección Electoral **, Escalante, Circuito ***, Comodoro Rivadavia; aprobándose la misma conforme los guarismos registrados en el escrutinio definitivo de la mesa de trabajo.----------

------ Conforme auto interlocutorio de fs. 21 y vta. se concedió el recurso deducido con efecto suspensivo mandando sustanciarlo, y el traslado conferido por el plazo de 48 horas a los Partidos Políticos participantes en la elección fue evacuado exclusivamente por el Apoderado General del Partido Justicialista a fs. 35/37 y vta.----------

------ **2.** Por razones de brevedad procesal, me remito a los agravios vertidos por los recurrentes y a las consideraciones que fueron expuestas en el escrito de contestación, ambos agregados en las fojas referidas en los párrafos que anteceden, como así también a la relación de causa que desarrolló el Sr. Ministro Alejandro Javier PANIZZI.-----

------ Que para abordar de modo directo la cuestión sometida a decisión, destaco que el Tribunal Electoral Provincial para justificar la desestimación del planteo de nulidad, expuso en la Resolución recurrida

que, abierta la urna, halló el Acta “de apertura” del comicio (fs. 6) firmada por el Presidente de mesa y tres fiscales, advirtiendo que los datos del escrutinio provisorio estaban *incompletos.* Expresa que en el certificado del escrutinio (fs. 7) figuran un total de 264 votantes, cifra esta que coincide con la detallada en el telegrama de la mesa (fs. 5), instrumento que cuenta también con la rúbrica de las personas antes mencionadas. Escrutada la mesa -señala- se constató en su interior 262 sobres, arrojando entonces **una diferencia** entre los sobres informados en la documentación y los sobres obrantes en la urna de **2**. A continuación las autoridades electorales, citan el Art. 114º inciso 1) y ponen de manifiesto que si bien existen omisiones en la confección de la documentación, estos pueden subsanarse por aplicación del Art. 118, ambos preceptos del CEN.----------

------ De ese modo, decidieron ***subsanar*** por aplicación del Art. 118º del citado plexo normativo, *las omisiones en la confección de la documentación* (fs. 11 vta.) y se pronunciaron por la validez de la urna examinada, atendiendo el cómputo que se efectuara de la misma coincidente con el detalle realizado en el acta labrada y firmada por los Apoderados.----------

------ **3.** Se alzan los recurrentes contra tal decisión, esgrimiendo como principal motivo de su queja que el Tribunal Electoral realizó el conteo de sobres y boletas, obteniendo -acusan- un resultado que no se condice con el telegrama obrante en el Tribunal ni con las anotaciones parciales y sin rúbrica del certificado de escrutinio (fs. 14 vta.). Arguyen que el Art. 114º inciso 1) del plexo normativo aplicable sanciona con la nulidad

///

aquellas mesas en las que faltaran esos documentos y esgrimen que en el caso se verificó la "*inexistencia de acta de escrutinio y certificado de escrutinio, al menos… tal y como han sido concebidas por el legislador al regular las normas del CEN"* (fs. 15 vta.).----------

------ Al contestar el traslado conferido, el Apoderado General del Partido Justicialista, controvierte la postura del recurrente, aseverando que como lo señaló el Tribunal Electoral en el texto de la Resolución en crisis, abierta la urna n º ***, se encontró el acta de apertura, el certificado del escrutinio y el telegrama, éste último -subraya- suscripto incluso por propio fiscal del Frente para la Victoria. Relata que se constató la existencia de 262 sobres que comparados con el telegrama y certificado de escrutinio hace una diferencia de sólo 2 sobres. (fs. 36 vta.).----------

----- **4.** He tenido oportunidad de pronunciarme en relación a la cuestión que vinieron a plantear los recurrentes, en ocasión de emitir mi Voto en S. D. N º 3/SROE/11, argumentos que reiteré en S. D. N º 4/SROE/11, para justificar la decisión adoptada.----------

------ Previne, en esos, que "debe precisarse que la sanción de nulidad de la elección realizada en una mesa es un acto de extrema gravedad y trascendencia, por lo que en atención a su naturaleza excepcional debe interpretarse de modo restrictivo. Esto es, la anulación de una mesa es de

naturaleza excepcional a fin de impedir que la voluntad expresada al momento del acto comicial no quede desvirtuada".----------

------ Pero asimismo advertí que "el Código Nacional Electoral establece de modo exclusivo como causales de nulidad las contempladas en sus arts. 114º y 115º, sin necesidad de petición las primeras, y a pedido de los apoderados de los partidos las segundas".--

------ Y justifiqué que la Cámara Nacional Electoral señaló que la legislación electoral "...sólo prevé como causales de nulidad de mesa las contempladas en los arts. 114º y 115º del Código Electoral Nacional, las cuales son taxativas y de interpretación restrictiva" (Conf. CNE 1127/91) (CAUSA: "Elecciones internas del "Pach" (Partido Acción Chubutense) del 20-02-94" (Expte. N º 2378/94 CNE) CHUBUT, FALLO Nº 1701/94 del 14 de marzo de 1994).----------

------ Con tales pautas, es por esta interpretación restrictiva que señaló la misma CNE que "**El mandato contenido en el artículo 114, inc. 1, del Código Electoral Nacional** que impone anular la mesa cuando se verifica la situación allí contemplada, **se ve atenuado por la facultad que el artículo 118, última parte**, otorga a la Junta en cuanto a que ésta podrá no anular el acto comicial, abocándose a realizar integralmente el escrutinio con los sobres y votos remitidos por el presidente de mesa". En efecto, esta norma halla sustento en la necesidad de preservar la expresión de la voluntad de quienes han sufragado de buena fe, cuando no se ha demostrado la existencia de fraude ni alteración alguna de la voluntad electoral de los votantes… Lo que en definitiva se procura

///

mediante la facultad otorgada por el artículo es evitar nulidades por deficiencias formales o errores de hecho, de conformidad con el principio de eficacia del voto libremente emitido" (mi voto en S. D. N º 3/SROE/11 y CN Electoral, 1.12.05, in re "Cóspito…" en "CNE -Jurisprudencia- La Ley, 2010 -Sumario 7b), Pág. 20). (el destacado es propio). En sentido afín, se expresó que no resulta admisible que se sancione a los electores anulando sus votos por causas que no les son imputables. (Fallo 3946/07).----------

------ Por ello, entiendo que el supuesto analizado no puede subsumirse, sin más, como lo aseveran los recurrentes, en la causal del Art. 114º inciso 1) del CEN, pues la documentación que el mismo requiere ha sido acompañada, aún cuando esté incompleta. En ese sentido, la CNE ha resuelto "*este Tribunal tiene dicho en reiteradas oportunidades que el Art. 118º del Código Electoral Nacional autoriza la apertura de urnas en casos de evidentes errores de hecho sobre los resultados del escrutinio consignados en los documentos de la mesa o en el supuesto de no existir esta documentación especial (Art. 103ª, 2º párrafo) juntamente con la urna correspondiente, es decir, aquella a que hace referencia el Art. 112º… En caso de que dicha documentación sea deficiente o no exista, la ley prevé la posibilidad de no declarar la nulidad de la "mesa efectuando el escrutinio con los sobres y votos remitidos por el presidente de mesa"* (Fallos CNE 2979/01; 3948/01; 3986/08y 3995/08)" (Fallo 4274/09).----------

///

------ **5.** En el caso de autos, puesto entonces el Tribunal Electoral Provincial a realizar el escrutinio de la mesa respectiva, en pleno ejercicio de las potestades otorgadas en el Art. 118 del C. E. N., determinó que la discordancia entre los sobres informados en la documentación de la mesa y los sobres obrantes en la urna era de 2. Para así resolver, tomó en cuenta el dato obrante en el telegrama suscripto por el presidente y tres fiscales partidarios (fs. 5), que indicaba como cantidad de ciudadanos que concurrieron a emitir su voto un total de 264, cifra esta que coincide no sólo con el Certificado de Escrutinio (fs. 7) sino que además aquel número ha sido convalidado por el escrutinio definitivo realizado por las autoridades electorales, plasmando su labor en una planilla donde puede observarse un listado por partidos políticos, por categoría de cargos y cantidad de votos obtenidos en cada caso, la cual corre agregada a fs. 8. En este instrumento avizoro, tomando por ejemplo la categoría a Gobernador, que la sumatoria de los votos correspondientes a cada partido asciende a 236 y adicionándole los 28 votos en blanco (para esa categoría) se arriba al total antes dicho. Esto es 264 votos.----------

------ Entonces, si la verificación del TEP constató dentro de la urna había 262 sobres, la discordancia en 2 es indiscutible.----------

------ A más de lo dicho y en relación a la importancia que corresponde proporcionarle al telegrama en oportunidad de efectuar el escrutinio definitivo, he de reiterar la que fuera mi opinión en S. D. N º 7/SROE/11. Retomo el precedente que allí citaba y lo completo, tratando de arrojar claridad en esta instancia. Obsérvese que “*El telegrama…es un*

///

*documento cuyo objeto es el de conocer el resultado provisional de cada mesa sin tener que esperar el escrutinio definitivo, …tiene un carácter secundario o "publicitario" frente a los demás documentos mencionados…No es un documento "esencial de la elección" pues no es con los telegramas que se hace el escrutinio definitivo ni se confronta primariamente el contenido de las urnas. Pueden, sí, coadyuvar al control, pero la falta de ellos no acarrea en modo alguno, por sí sola, la nulidad de la mesa, pues el Código no prevé esa sanción"* (CNE Fallo: 1951/95).----------

------ En consecuencia, descartada por las consideraciones precedentes la pretendida aplicación al caso concreto del precepto alegado por los recurrentes y estimando el proceder del TEP ajustado a derecho, en tanto se ha dado resguardo a las pautas que para el caso fija el CNE y la doctrina legal de ese Tribunal que ha consagrado a la declaración de nulidad de una mesa como un acto de extrema gravedad por la importancia que reviste el interés que protege.----------

------ Tengo para mí la certeza, en mérito de lo expuesto, que el recurso planteado contra la decisión adoptada por el Tribunal Electoral en relación a la Mesa N º *** debe ser rechazado, confirmando consecuentemente la Resolución N º 74/11 del Tribunal Electoral Provincial y así lo dejo propuesto al Acuerdo. **ASÍ VOTO**.----------

///

------ A LA PRIMERA CUESTIÓN el Dr. **Carlos Dante FERRARI** dijo: ----------

------ La cuestión que nos convoca ha sido planteada por los Apoderados de la Alianza Frente para la Victoria, quienes interpusieron recurso contra la Resolución del Tribunal Electoral Provincial del 31/03/2011, registrada bajo el N ° 74/11, mediante la cual se rechazó el pedido de nulidad de la mesa N ° *** – Sección Electoral ** - Escalante - Circuito *** - Comodoro Rivadavia.----------

------ En su pieza de fundamentación (fs. 13/20 vta.), aducen los recurrentes que al realizarse el escrutinio definitivo se constató que no se encontraba el acta ni el certificado de escrutinio debidamente integrado y suscripto por las autoridades de mesa y los fiscales. Agregan que también resultó imposible recontar la cantidad de votantes mediante el análisis del padrón de mesa, instrumento que podría arrojar con claridad la cantidad de sufragios emitidos, ya que este elemento tampoco se encontraba entre la documentación pertinente en la Mesa N ° ***. Hacen notar que pese al planteo de nulidad efectuado por su parte en dicha ocasión, se realizó el conteo de sobres y de boletas, obteniéndose un resultado que no se corresponde con los datos consignados ni en el telegrama existente en el Tribunal, ni con las anotaciones parciales y sin rúbrica halladas en el certificado de escrutinio, ni con las planillas de los distintos fiscales. Afirman, en suma, que la elección efectuada en dicha mesa es nula por aplicación del Art. 114, inc. 1° del C. E. N., por no existir acta de elección de mesa ni acta de escrutinio.----------

///

------ Por otra parte, según se desprende de la resolución atacada, el Tribunal Electoral, tras abrir la urna, comprobó que: 1) el Acta de apertura de la elección se hallaba firmada por el Presidente de mesa y tres fiscales políticos, pero los datos del escrutinio provisorio estaban incompletos; 2) en el Certificado de Escrutinio figuraban como votantes la cantidad de 264 personas, la que coincidía con el telegrama de la mesa, firmado por el Presidente y tres fiscales partidarios; 3) escrutada la mesa, se hallaron en su interior 262 sobres; 4) que la diferencia entre los sobres informados en la documentación de la mesa y los sobres obrantes en la urna es de 2. A mérito de todo ello, consideró que las omisiones en la confección de la documentación bien pueden ser subsanadas en los términos del Art. 118 del C. E. N., en base a un análisis restrictivo a la hora de declarar nulidades de las urnas, por lo que en el caso debe declararse válida la misma en base al cómputo efectuado y que se encuentra detallado en el acta labrada y formada por los apoderados.----------

------ A no dudarlo, ha sido encomiable la vocación del Tribunal Electoral Provincial al ejercer la potestad contemplada en el Art. 118 del C. E. N. con el propósito de preservar la validez del acto mediante la apertura de la urna, realizando a tal fin el conteo de votos y de sobres existentes en la misma. Por otra parte, el posterior cotejo efectuado con la documentación –aun cuando se hallaba incompleta– permitía reconstruir las cantidades constatadas por las autoridades de mesa el día de la

elección, arrojando una diferencia tan exigua (dos sobres) que en verdad no justificaba el planteo de nulidad efectuado.----------

------ Así las cosas, opino que las críticas formuladas en la pieza recursiva no llegan a conmover la razonabilidad de la decisión adoptada por el órgano electoral, que a mi juicio merecerá ser confirmada.----------
---

------ En este sentido, si bien el supuesto de nulidad contemplado en el Art. 114 inc. 1 del C. E. N. determina la sanción de nulidad cuando “No hubiere acta de elección de la mesa o certificado de escrutinio firmado por las autoridades del comicio y dos fiscales, por lo menos”, dicha norma debe interpretarse en un contexto sistemático con el Art. 118 del mismo ordenamiento legal. Dicho artículo determina que en casos de evidentes errores de hecho sobre los resultados del escrutinio consignados en la documentación de la mesa, o en el supuesto de no existir esta documentación específica, la autoridad de aplicación podrá “no anular el acto comicial, avocándose a realizar íntegramente el escrutinio con los sobres y votos remitidos por el presidente de mesa.” Esto es, ni más ni menos, lo ejecutado por el Tribunal Electoral en el caso que nos ocupa, y francamente no advierto motivos para desautorizar la razonable conclusión a la que arribara dicho Cuerpo como resultado de tales operaciones. Se trata, en síntesis, del correcto ejercicio de una facultad propia del Tribunal actuante, sin que se verifique nada irregular ni reprochable en el curso de dicha actuación, que permitió subsanar de ese modo las deficiencias en la integración de la documentación enviada.----------

///

------ A mérito de lo expresado, opino que debe rechazarse el recurso incoado contra la resolución cuestionada, por lo que emito mi voto en tal sentido.----------

------ A LA MISMA CUESTION el Dr. **Fernando S. L. ROYER** dijo:

------ **I.** Tal como ya expuse en la causa “PARTIDO JUSTICIALISTA s/ Recurso c/ Resolución N ° 66/11 T. E. P” (Expte. N ° 22.270 – F ° 33 – Letra P – 2011. SD N ° 03/SROE/11), revisar la decisión del Tribunal Electoral Provincial implica analizar la razonabilidad de la Resolución N ° 74/11 y de los argumentos utilizados para rechazar el planteo de nulidad de la elección realizada en la mesa N ° *** – Sección Electoral ** – Escalante – Circuito *** – Comodoro Rivadavia.----------

------ Los hechos que dieron lugar al planteo de nulidad ocurrieron durante el escrutinio definitivo, que sólo pudo ser percibido por los integrantes del Tribunal Electoral Provincial. Fueron ellos quienes contaron los votos, abrieron las urnas, leyeron las actas y certificados, de manera que sus directas percepciones motivaron la decisión atacada, cuyos fundamentos legales deben valorarse en esta instancia.-

------ Es ésta, y no otra, la tarea que debemos llevar adelante como revisores del pronunciamiento atacado, pues el control directo de la urna y toda la documentación perteneciente a la mesa N ° *** de Comodoro

Rivadavia así como la contabilización de los sufragios emitidos, fue materia de trabajo en la instancia anterior con directa intervención de quienes luego suscribieron la resolución que confirmó esa elección específica.----------

------ Esta íntima relación entre los juzgadores y la prueba tiene asidero en el principio de inmediación, regla jurídica que además se convierte en un vallado insuperable al momento de revisar lo decidido por un magistrado o tribunal inferior, por expreso reconocimiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Casal” (328;3399) donde se consagró la teoría del máximo rendimiento en materia penal, por la cual el tribunal de casación debe inspeccionar y eliminar de la sentencia todos aquellos errores cuya comprobación no dependan de la inmediación.----------

------ La traspolación de esta teoría -y sus limitaciones- a otras ramas del derecho no es una novedad, al respecto Jorge W. Peyrano tiene dicho “…se advierten síntomas de traspolación de lo sostenido en sede penal a sede civil. … La presencia e incidencia del principio del máximo rendimiento se nota en varios sectores del quehacer procesal civil. Es una construcción tendiente a aprovechar todo lo que fuera posible las potencialidades correspondientes de lo actuado en juicio y a hacer rendir en plenitud cada estación procesal” (“El Principio del máximo rendimiento procesal en sede civil”.Ateneo de Estudios del Proceso Civil de Rosario. www.elateneo.org).----------

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

------ **II.** Bajo estos criterios examiné el fallo impugnado y, adelanto, que el recurso tendrá acogida favorable. Para decidir de esta manera, parto analizando lo sucedido al momento de realizarse el escrutinio definitivo, que en primer lugar surge con detalle del acta de fs. 09.------

------ Allí puede leerse que, reunidos alrededor de la urna, constataron que el acta de clausura y escrutinio provisorio se encontraba en blanco, que el certificado de escrutinio estaba indebidamente integrado y no contaba con las firmas correspondientes y, además, tampoco se había acompañado el padrón electoral que permitiera determinar cuántos electores habían sufragado.----------

------ Estas deficiencias fueron, a criterio del TEP, omisiones en la confección de la documentación que podían ser subsanadas en los términos del artículo 118 del CEN; sin embargo, la letra del Código Electoral es clara sobre la procedencia de la nulidad en estos supuestos, más aun considerando que en el caso existió expresa petición de parte.----------

------ El artículo 114, inciso 1° establece que el Tribunal Electoral declarará nula la elección realizada en una mesa, aunque no medie petición de partido cuando no hubiere acta de elección de la mesa o certificado de escrutinio firmado por las autoridades del comicio y dos fiscales, por lo menos. A fs. 06 está cosida el acta de clausura y a fs. 7 luce el certificado de escrutinio donde se comprueba que ambos

instrumentos han sido parcialmente integrados y que no cuenta con ninguna firma en su reverso. De manera que la nulidad impetrada por el Frente para la Victoria debió correr mejor suerte.----------

------ Pero además, esas irregularidades no podían subsanarse por aplicación del artículo 118, ya que abocarse a realizar íntegramente el escrutinio con los sobres y votos remitidos por el presidente de mesa como lo ordena la norma, les resultaba imposible por no contar con el padrón electoral como hicieron constar en el acta de fs. 09. Circunstancia que tampoco fue considerada por el organismo electoral al momento de pronunciarse en la resolución 74/11 pues nada dijeron sobre la ausencia del padrón.----------

------ De manera que el modo utilizado para salvar las deficiencias documentales que traía la mesa N ° ***, no se ajustó a los parámetros de la Ley electoral, mientras que la nulidad impetrada por el aquí recurrente se ajustaba cómodamente a la letra del inciso 1° del artículo 114 del CEN, razón por demás suficiente para que su reclamo tenga acogida favorable en esta instancia.----------

------ Resulta oportuno traer a colación lo dicho por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cuando señaló "…que si el legislador –inspirado en la búsqueda de garantizar la efectiva vigencia del principio democrático de la representatividad popular– estableció en los incisos 1, 2 y 3 del artículo 114 solamente tres situaciones específicas en las que corresponde que la Junta declare la nulidad de la elección realizada en una mesa aunque no medie petición de partido, cabe presumir que lo hizo en la

///

convicción de que es únicamente en estos supuestos en que corre peligro la expresión genuina de la voluntad del pueblo a través del cuerpo electoral”(331 Vol I ; 866).------

------ **III.** Por todo lo expuesto, entiendo que deberá hacerse lugar al recurso impetrado por la alianza transitoria FRENTE PARA LA VICTORIA, revocando la Resolución N ° 74/11 del Tribunal Electoral Provincial y declarar la nulidad de la elección realizada en la mesa N ° *** – Sección Electoral ** – Escalante – Circuito *** – Comodoro Rivadavia. **ASI VOTO**.----------

------ Aprovecho la ocasión para reiterar la sugerencia hecha a la Legislatura Provincial, en el precedente de este Superior Tribunal de Justicia S. D. N ° 03/S. R. O. E./2010, para que en lo inmediato de cumplimiento con el mandato del Art. 256 de la Constitución Provincial, cual es, el dictado de una ley electoral uniforme para toda la Provincia. Allí expuse “…aquí hago propias las palabras de la Corte Suprema, en cuanto a que el dictado de la norma contribuiría a dar mayor seguridad jurídica al establecer pautas de aplicación permanente que aseguren el objetivo constitucional (Fallos 330:4866). Esto en razón a la evidente mora atribuible a dicho Poder del Estado, que a la postre perjudica a quienes contribuyen a sostener el sistema democrático de gobierno”.------
---

///

------ A ESA MISMA PRIMERA CUESTIÓN el Dr. **Carlos Alberto VELAZQUEZ** dijo: ----------

------ En acatamiento del principio procesal de celeridad, me remito a la síntesis que de la decisión impugnada y las críticas en su contra vertidas por los recurrentes realizara el Señor Magistrado que en primer lugar se expidiera.----------

------ Concuerda mi opinión con las ya expresadas en el acuerdo y para fundar mi voto individual, cual lo exigen la manda del Art. 169 de la Const. Prov., basta con formular las consideraciones siguientes concretamente relacionadas con este caso ocurrente.----------

------ Coincido con los impugnantes en que la carencia de firmas tanto en el acta de clausura y escrutinio provisorio (fs. 6) cuanto en el certificado de escrutinio (fs. 7) los invalida, toda vez que los priva de la calidad de instrumentos públicos (arts. 988 Cód. Civ., 83 Párr. 3°, 102 Párr. 10°, 103 Párr. 2° y 115 inc. 2 del Código Electoral). No obstante, tal falencia no conduce en la especie a la nulidad de la elección celebrada en esta mesa.----------

------ Es que, morigerando la aparente rigidez de la norma del Art. 114 inc. 1 del Código Electoral consagratoria de la falta de tales actas o certificados como causal de nulidad de la elección, el Art. 118 del mismo cuerpo legal autoriza al Tribunal Electoral a no anular el acto comicial, avocándose en cambio a realizar el íntegro escrutinio con los sobres y

///

votos remitidos por el presidente de mesa, aun “en el supuesto de no existir esta documentación específica”.----------

------ Bien pudo entonces el tribunal “a quo”, cual lo hizo, llevar a cabo el escrutinio definitivo, sin que para ello constituyera valla insalvable la aparente ausencia del dato del número de ciudadanos que habían sufragado -derivada de que el pseudo certificado de escrutinio que lo contenía era inválido-, pues ese antecedente surgía del telegrama oficial suscripto por el presidente de mesa y los fiscales partidarios (fs. 5; Art. 105 Cód. Electoral). Tal comunicación resulta documentación auxiliar importante para reconstruir la verdad histórica del acto comicial, no desmereciéndola el simple desconocimiento de su autenticidad formulado por el apoderado de la Alianza Transitoria Frente para la Victoria ante el Tribunal Electoral (fs. 9), en tanto se trata de un instrumento público (Art. 979 Cód. Civ., su doc.; confr.: Belluscio - Zannoni, “Código Civil...”, Astrea 1982, IV-485, “e”; Cifuentes - Sagarna, “Código Civil...”, La Ley 2002, I-706) no reargüido de falso (Art. 993 cód. cit.).----------

------ Bien pudo entonces el Tribunal Electoral salvar la validez de acto eleccionario usando de la facultad que el citado Art. 118 del código de la materia le otorgaba. Realizado así el escrutinio definitivo, él arrojó un total de doscientos sesenta y cuatro sufragios, número coincidente con el atestado en el telegrama mencionado y apenas divergente en dos votos con el número de sobres depositados en la urna -doscientos sesenta y

dos-, esto es una diferencia inferior a la reglada por el Art. 114 inc. 3° Cód. Electoral, precepto este que en consecuencia tampoco da sustento a la nulidad de la elección.----------

------ Por las razones expuestas entiendo que la decisión en crisis merece ser confirmada.----------

------ Me expido pues en esta cuestión por la desestimación del recurso deducido. **ASÍ VOTO**.----------

------ A LA MISMA CUESTIÓN el **Dr. José Luis PASUTTI** dijo: ---

------ En honor a la brevedad, me remito al relato de los antecedentes, realizado por mis colegas preopinantes.----------

------ Comenzaré mi análisis diciendo que queda excluida de la revisión, lo que surge en forma directa de la inmediación, como impedimento eminentemente fáctico, tal el hecho concreto de haber verificado el Tribunal Electoral Provincial, al momento de escrutar la mesa N º ***, una diferencia de dos sobres, entre los informados en la documentación y los obrantes en la urna, lo que hace inaplicable el inc. 3 del Art. 114 del Código Electoral Nacional.----------

------ El supuesto bajo análisis no es igual al resuelto en la Sentencia N ° 07/11 SROE (causa caratulada: *"Apoderados de la Alianza Transitoria Frente para la Victoria s/ Recurso c/ Resolución N ° 71/11 T. E. P."* - Expte. N ° 22.283 – F º 36 - Año 2011 – Letra A), por cuanto en aquella

///

la aplicación del inc. 1° del Art. 114 del CEN lo fue ante la inexistencia del certificado de escrutinio.----------

------ En el *subjudice*, tenemos el Acta de elección (aunque con el escrutinio provisorio incompleto) y el certificado de escrutinio (sin la firma de las autoridades de mesa correspondientes). No se ha configurado ninguno de los presupuestos objetivos que prevén los incisos 1 y 2 del Art. 114, CEN.----------

------ El mandato contenido en el Art. 114 – inc. 1 y 2, CEN que impone anular la mesa cuando se verifican las situaciones allí contempladas, se ve atenuado por la facultad que los Art. 115, pto. 2 y 118 otorgan al Tribunal.----------

------ Una adecuada hermenéutica de las normas citadas, me llevan a concluir que el Tribunal Electoral de la Provincia obró dentro de las facultades que le acuerda la ley: no obstante no aparecer la firma del presidente en el acta de clausura, ni en el certificado de escrutinio, y no haberse cumplimentado tampoco las demás formalidades prescriptas, aquél ejerció la facultad de no anular la elección practicada en la mesa N º ***, y se abocó a realizar integralmente el escrutinio con los sobres y votos remitidos.----------

------ En consecuencia, teniendo en cuenta que debe primar la libertad del elector (Conf. Art. 257, Constitución Provincial) y que el Art. 118 halla

sustento en la necesidad de preservar la voluntad de quienes han sufragado de buena fe, no habiéndose demostrado fraude ni alteración en la voluntad electoral de los votantes, comparto lo dicho por la mayoría correspondiendo confirmar la Resolución N ° 74/11 del Tribunal Electoral Provincial. **ASÍ LO VOTO**.----------

------ **A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. **PANIZZI** dijo: ----------

------ Atento como he resuelto la primera cuestión propicio: Desestimar el recurso impetrado por la alianza transitoria FRENTE PARA LA VICTORIA y, en consecuencia, confirmar la Resolución N ° 74/11 dictada por el Tribunal Electoral Provincial.----------

------ **A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. **VERGARA** dijo: ---------

------ Conforme he votado la primera cuestión acuerdo con la solución dada por el Ministro que me precede.----------

------ **A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. **FERRARI** dijo: ----------

------ En base a las consideraciones vertidas, comparto la resolución propuesta por el Dr. Panizzi.----------

------ **A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. **ROYER** dijo: ----------

------ En consideración a mis argumentos el pronunciamiento que correspondería dictar es hacer lugar al recurso impetrado por la alianza

///

transitoria FRENTE PARA LA VICTORIA, revocando la Resolución N ° 74/11 del Tribunal Electoral Provincial y declarar la nulidad de la elección realizada en la mesa N ° *** - Sección Electoral ** - Escalante - Circuito 109 - Comodoro Rivadavia.----------

------ **A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. **VELÁZQUEZ** dijo: -----

------ El pronunciamiento que corresponde dictar es el de desestimar el recurso traído y, consecuentemente, confirmar la decisión impugnada.-

------ **A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. **PASUTTI** dijo: ----------

------ Tal como votara la primera cuestión, acuerdo con la solución propuesta por el Dr. Panizzi.----------

------ Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado, por mayoría, dictar la siguiente.----------

---------- **S E N T E N C I A** ----------

------ 1°) **DESESTIMAR** el recurso impetrado por la Alianza Transitoria FRENTE PARA LA VICTORIA y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la

Resolución N ° 74/11 dictada por el Tribunal Electoral Provincial.---------
---

------ 2°) **REGISTRESE** y notifíquese.----------
Fdo. Dres. José Luis PASUTTI - Alejandro Javier PANIZZI - Fernando S. L. ROYER - Raúl Adrián VERGARA - Carlos Alberto VELÁZQUEZ Carlos Dante FERRARI.----------

RECIBIDA EN SECRETARÍA EL **19** DE **ABRIL** DEL AÑO **2.011**
REGISTRADA BAJO EL N ° **08** S. R. O. E. CONSTE

///